SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, Lcdo. Manuel Antonio Lara Hernández y por su administrador gerente general, Ing. PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vanessa Cabrera y José Manuel Feliz Cabral, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Figura como parte recurrida PER3 quien actúa en representación de su hijo menor de edad D. B.1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jhoan Vásquez Alcántara y Fernanda Reynoso Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00292, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge en parte los recursos de apelación: (A) principal interpuesto por la señora* PER3 *en representación de su hijo menor de edad* [D.B.]*; e incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-01507, dictada en fecha 26 de julio de 2022, relativa al expediente núm. 035-2021-ECON-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: a) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur, S.A.), al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00) a favor del menor* [D.B.]*, pagadero en manos de su madre, la señora* PER3 *por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, por los motivos anteriormente expuestos. b) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.), al pago de una indemnización ascendente a RD$178,683.57 a favor del menor* [D.B.]*, pagadero en manos de su madre, la señora* PER4

1 Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia por razones legales.

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> PER5 *por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos. c) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de los intereses del uno punto cinco por ciento (1.5%) a partir de la sentencia y hasta su ejecución, por las razones anteriormente expuestas. TERCERO: Mantiene los demás aspectos de la sentencia impugnada. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respetivas pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 755/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 8 de septiembre de 2023 por el ministerial Jorge L. Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 4654/2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 15 de septiembre de 2023 por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER6

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de enero de 2021, ocurrió accidente eléctrico en el que le cayó un cable de electricidad al menor de edad D. B., hijo de la recurrida, quien sufrió varias lesiones, quemaduras en su cuerpo y amputación de la pierna izquierda; ante ese hecho, dicha parte demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la indicada demanda, dictó la sentencia núm. 035-2022-SSEN-01507, de fecha 26 de julio de 2022, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción, condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de RD$5,173,683.57, más el 1.5% de interés mensual desde la fecha de la sentencia hasta su total ejecución; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la actual recurrida y de forma incidental por la parte ahora recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente ambos recursos, modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado para que se indique como

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER7 de condena que debe pagar la actual recurrente las sumas ascendentes a RD$4,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y RD$178,683.57 por los daños materiales, más el 1.5% a partir de la sentencia y hasta su ejecución.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el voto de ley referente al presupuesto de admisibilidad del interés casacional, según lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente en fecha 22 de septiembre de 2023, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita, en esencia, que se rechace la inadmisión planteada por la recurrida, toda vez que el medio de casación presentado es presunto, cuyo contenido no necesita ser señalado en virtud de que se encuentra latente por la propia sentencia recurrida.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de

la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

2 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La parte recurrente ha invocado en sus dos medios desnaturalización de los hechos y de las pruebas, errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen por haberse retenido el interés casacional presunto por infracción procesal, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas;

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

segundo: errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas aportadas, realizando una incorrecta apreciación de la certificación de incendio de fecha 1 de febrero del2021, emitida por el Cuerpo de Bomberos, así como el informe del Cuerpo de Bomberos de Medina, emitido por PER8 coronel del Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal de Medina, al valorar excesivamente dicho informe, puesto que la indicada institución carece de las atribuciones y competencia que se le pretende atribuir; además de que tampoco establece o concluye respecto del origen de la caída del tendido eléctrico, ni mucho menos qué experticia científica fue utilizada para llegar a tal conclusión, por lo que se incurre en carencia de base legal; **b)** que la parte recurrida no probó que el daño haya sido generado por un hecho atribuible a la cosa ni que esta fuera propiedad de Edesur, ni demostró el rol activo que jugó, olvidándose de que, para invocar la responsabilidad civil de la cosa inanimada es necesario probar que la cosa incriminada haya jugado un rol activo y causal.

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* valoró cada una de las pruebas depositadas por la demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y encontró que existían méritos suficientes para establecer la responsabilidad civil de la parte demandada, emitiendo su fallo fundamentado en los hechos reales, en el derecho y en las pruebas aportadas; **b)** que la propiedad del cable causante del daño así como la participación activa de la cosa bajo la guarda de la recurrente quedó establecida por los documentos que fueron depositados.

11) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…14. Al tenor de la certificación No. SIE-C-DIR-2021-0052 emitida en fecha 25 de noviembre del 2021 por la Superintendencia de Electricidad se evidencia que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en la calle Principal, del sector* ADD1
>
> *provincia San Cristóbal. Que en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la presunción de guardián es iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la referida empresa distribuidora, la carga probatoria para destruir la presunción de guardián de la cosa –fluido eléctrico– que pesa sobre ella; en especial, porque dicha empresa distribuidora no ha negado ser la propietaria del cableado que suministra la energía a ese lugar. (...) 16. Consta en el expediente el informe sobre la caída de un cable de electricidad de alta tensión de fecha primero (01) de febrero de 2021, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Medina,*

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en donde se establece entre otras cosas que: "…que el niño [D.B.] *de 7 años de edad y otros niños estaban en la calle Principal del sector La Juliana Abajo, y de forma repentina se cayó el cable de electricidad de alta tensión, alcanzando al niño* [D.B.]*, quien fue auxiliado por varios adultos…". 17. Partiendo de los elementos probatorios que constan en el dosier, específicamente del testimonio brindado por el señor* PER9 *por antes el juez de primer grado, y el informe del Cuerpo de Bomberos de Medina, esta alzada ha podido comprobar que real y efectivamente en fecha 11 de enero del 2021, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Principal, del sector La Juliana Abajo, Distrito Municipal de Medina, Municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, momentos en que el niño de 7 años* [D.B.] *se encontraba pasando por dicho lugar para bañarse al rio, y un cable de alta tensión del tendido eléctrico se desprendió de su punto de origen –poster- cayéndole encima a este, recibiendo una descarga de energía al instante, lo que produjo que el menor de edad recibiera serias quemaduras en las dos piernas y que fuera trasladado por miembro de la comunidad a un centro hospitalario. 18. La falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), ha quedado claramente demostrada, en razón a que sobre esta recae la obligación de mantener en un buen estado la energía eléctrica que suministra, así como los póster y el tendido que la transporta, esto implica darle el debido mantenimiento y acondicionamiento para evitar situaciones como la que ocurrió. (...) 23. Por efecto de lo anterior, se ha podido comprobar la partición activa de la cosa inanimada, así como la calidad del guardián de dicha cosa, en este caso, EDESUR, ya que la obligación principal de esta, como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra –energía eléctrica–, situación que no se ha podido advertir, ya que la ocurrencia del hecho demuestra el mal estado en que se encontraban sus cables, por lo que es evidente que esta no le estaba dando el mantenimiento correspondiente a los mismos.*

12) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Como se observa, la parte recurrente se limitó a alegar la desnaturalización de los hechos y documentos, en específico la certificación de los bomberos e informe, sin embargo, no establece cómo se manifiesta este vicio en el fallo impugnado, constatando esta Corte de Casación que lo que cuestiona la parte recurrente es la valoración que le dio la alzada a dichos elementos de pruebas, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

13) Invoca la recurrente que la corte valoró excesivamente el informe del Cuerpo de Bomberos, ya que carece de las atribuciones y competencia que se le pretende endilgar, así como tampoco establece respecto del origen de la caída del tendido eléctrico ni la experticia científica para llegar a la conclusión emitida; que, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* ponderó el mencionado informe con el debido rigor procesal, valorándolo como medio de prueba eficaz para la demostración de los hechos, conforme a lo establecido en ella, lo que es cónsono con el criterio de esta Primera Sala, que ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[4].

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 62, 04 de abril de 2012, B. J. 1217; SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. núm. 1312.

14) Lo anterior encuentra su sustento en el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, que establece que esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[5], lo que no ocurrió en la especie.

15) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[6]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la

[5] ibídem.
[6] SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[7].

16) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

17) De la sentencia impugnada se retiene que para determinar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y derivar en la existencia de la responsabilidad civil, la alzada tuvo a bien valorar la comunidad de pruebas aportadas a los debates, especialmente el informe del Cuerpo de Bomberos de Medina y el testimonio ofrecido por PER10 en sede de primer grado. En ese sentido, dicho tribunal asumió como razonamiento que el menor de edad D. B., hijo de la recurrida, recibió una descarga eléctrica de un cable del tendido

[7] SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 26 de agosto de 2020. B.J. 1317.

eléctrico que se desprendió de su punto de origen al momento de dicho menor de edad pasaba por la calle Principal, sector municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

18) Igualmente, la alzada determinó que producto de dicha situación la víctima recibió serias quemaduras y lesiones en su cuerpo. Asimismo, que por argumento incontrovertido la suministradora de energía eléctrica, otrora demandada, actual recurrente, es la concesionaria en la zona geográfica donde ocurrió el hecho.

19) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido demostrada.

20) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, al valorar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación activa de la cosa propiedad de Edesur como causa

eficiente del daño en el contexto de que el hijo de la recurrida recibió una descarga de energía al instante por un cable de conducción de electricidad que se desprendió, lo que le produjo quemaduras en diferentes partes del cuerpo, sin embargo, la distribuidora no demostró causa eximente de responsabilidad alguna. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho.

21) En otro orden, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[8].

22) En el presente caso, y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control.

[8] SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1298.

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00292,

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictada el 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AP4Z-TFEU-829Q-5LE9